

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GREENALIA WIND POWER, S.L., GREENALIA WIND POWER CARDÓN, S.L., GREENALIA WIND POWER DUNAS, S.L., GREENALIA WIND POWER GOFIO, S.L., GREENALIA WIND POWER GUANCHE, S.L. Y GREENALIA WIND POWER MOJO, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE LOS PARQUES EÓLICOS MARINOS “CARDÓN”, “DUNAS”, “GOFIO”, “GUANCHE” Y “MOJO”, DE 50 MW CADA UNO, EN LA SUBESTACIÓN BARRANCO DE TIRAJANA III 220KV (LAS PALMAS).

Expediente CFT/DE/186/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de julio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por las sociedades GREENALIA WIND POWER, S.L., GREENALIA WIND POWER CARDÓN, S.L., GREENALIA WIND POWER DUNAS, S.L., GREENALIA WIND POWER GOFIO, S.L., GREENALIA WIND POWER GUANCHE, S.L. Y GREENALIA WIND POWER MOJO, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 4 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito del representante de las sociedades GREENALIA WIND POWER, S.L., GREENALIA WIND POWER CARDÓN, S.L., GREENALIA WIND POWER DUNAS, S.L., GREENALIA WIND POWER GOFIO, S.L., GREENALIA WIND POWER GUANCHE, S.L. Y GREENALIA WIND POWER MOJO, S.L. (en

adelante, “GREENALIA”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica de titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo, “REE”), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso de los proyectos de parques eólicos marinos “Cardón”, “Dunas”, “Gofio”, “Guanche” y “Mojo”, de 50 MW cada uno, en la subestación Barranco de Tirajana III 220kV, mediante comunicación de REE de 5 de noviembre de 2020.

El representante de GREENALIA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 20 de enero de 2020, GREENALIA depositó la garantía correspondiente para la instalación “Gofio”, y con fecha 5 de mayo de 2020, las del resto de parques. El 23 de enero y el 8 de mayo de 2020, respectivamente, presentó ante la administración competente los resguardos acreditativos de haber depositado las garantías.
- El 21 de mayo de 2020, GREENALIA presentó ante REE la solicitud de acceso para los parques en la subestación Barranco de Tirajana III 220kV.
- El 5 de junio de 2020, REE comunica a GREENALIA que la solicitud aún no había sido admitida a trámite porque no se habían recibido las comunicaciones de la adecuada constitución de las garantías de “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo”.
- El 15 de julio de 2020, GREENALIA recibió nuevo correo electrónico de REE, en el que se solicitaba la subsanación de la solicitud en el sentido de que se aportasen los justificantes de presentación del resguardo de depósito de las garantías. El mismo día, GREENALIA remitió la documentación requerida.
- El 5 de octubre de 2020, GREENALIA recibió dos correos electrónicos de REE: (i) en el primero, se informaba de que se había restaurado la solicitud una vez recibida la confirmación de la adecuada constitución de las garantías; (ii) en el segundo, informaban de que si no recibían la comunicación de la DGPEM sobre la adecuada constitución de las garantías, REE procedería a contestar a la solicitud de acceso sin tener en cuenta las instalaciones “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo”.
- El 8 de octubre de 2020, GREENALIA presentó un escrito a REE, en el que indicaba que las garantías de los parques “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo” debían entenderse validadas por silencio administrativo desde el 1 de septiembre de 2020, más aún cuando todas las garantías eran idénticas, por lo que, si la DGPEM había validado una de ellas, también debería validar las restantes.
- El 6 de noviembre de 2020, REE envió un correo electrónico comunicando la puesta a disposición en la plataforma de la denegación de acceso de fecha 5 de noviembre de 2020. En ella, REE motiva la denegación del acceso de la siguiente forma: (i) en relación con los parques “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo”: no se ha recibido la comunicación de la DGPEM sobre la adecuada constitución de las garantías; (ii) en relación con el parque “Gofio”: no es posible la conexión de dicho parque a través de una nueva posición, por cuanto dicha conexión requeriría un contingente mínimo de 75 MW, según lo establecido en el P.O.13.

- A juicio de GREENALIA, (i) la decisión de REE de excluir de la solicitud a los parques “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo” carece de sustento normativo, (ii) en cualquier caso, las garantías de los citados parques debieron entenderse validadas por silencio administrativo, (iii) aun en el supuesto de excluir las mencionadas instalaciones, REE no debería haber denegado el acceso del parque “Gofio”, sino que debería haber proporcionado una alternativa de conexión en la red de distribución o de transporte.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se estime el presente conflicto y en su virtud se anule y deje sin efecto la denegación de acceso de REE de fecha 5 de noviembre de 2020; ordene la retroacción de las actuaciones del procedimiento de acceso iniciado por la solicitud de 21 de mayo de 2020 al momento inmediatamente anterior a la emisión de la denegación de acceso; ordene a REE continuar con la tramitación para todos los parques incluidos en la solicitud de acceso y emitir el correspondiente informe de viabilidad de acceso por entenderse validadas las garantías por silencio administrativo o, subsidiariamente, ordene a REE considerar válidas y plenamente vigente la solicitud de los referidos parques y se resuelva otorgar el acceso al parque “Gofio”.

SEGUNDO. – Información previa

Con fecha 15 de diciembre de 2020, la Directora de Energía de la CNMC requirió a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (DGPEM) la remisión de toda la información que dispusiera en relación con los proyectos y, en particular, sobre las garantías, para determinar si se había producido o no la confirmación de las garantías depositadas.

El 21 de enero de 2021, la DGPEM dio respuesta al requerimiento. De la información remitida se puede concluir que:

- GREENALIA solicitó ante la DGPEM el día 8 de mayo de 2020 confirmación de la garantía depositada para sus instalaciones “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo”.
- El día 11 de mayo de 2020, solicitó ante la DGPEM solicitudes de autorización administrativa y declaración, en concreto, de utilidad pública para las indicadas instalaciones.
- Con fecha 4 de junio de 2020 se requirió, mediante escrito de la Subdirección General de Energía Eléctrica, a GREENALIA, S.A., como empresa matriz del grupo empresarial, aclaración sobre las citadas solicitudes, en concreto, que se acreditase, en su caso, las características de los citados proyectos y si resultaban independientes entre sí.

- El mismo día, GREENALIA respondió al citado requerimiento indicando que las instalaciones eran independientes entre sí.
- En fecha 31 de julio de 2020 GREENALIA presentó escrito requiriendo la confirmación inmediata del aval presentado el día 8 de mayo de 2020.
- En fecha 13 de octubre de 2020 se comunicó a efectos de dar cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de la correspondiente propuesta de resolución. En la misma se proponía desestimar tanto la confirmación de la correcta constitución de las garantías, así como las autorizaciones solicitadas.
- Frente a esta propuesta de resolución, alegó lo que estimó oportuno GREENALIA el día 26 de octubre de 2020.
- Finalmente el día 31 de diciembre de 2020, una vez ya planteado el presente conflicto de acceso, se dictó Resolución del Director General de Política Energética y Minas por la cual deniega la autorización al considerar que GREENALIA ha procedido a fragmentar una instalación eólica marina única en varias instalaciones de potencia no superior a 50MW para evitar así la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial (en adelante RD 1028/2007), de conformidad con los fundamentos jurídicos citados.
- En tanto que, debe aplicarse, por tanto, el régimen concurrencial previsto en el Título II, y no se ha llegado al momento procedimental oportuno no corresponde confirmar las garantías constituidas ni remitirlas a REE.

TERCERO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 23 de febrero de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a GREENALIA y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo únicamente en relación con el parque “Gofio”, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se comunicó a las interesadas de que esta Comisión había apreciado causa de inadmisión en relación con la solicitud planteada relativa a las instalaciones “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo” y se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. – Alegaciones de GREENALIA WIND POWER, S.L.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, GREENALIA presentó escrito de fecha 22 de marzo de 2021, en el que, en relación con la causa de inadmisión del conflicto relativo a los parques “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo”, manifiesta que procede la admisión a trámite del conflicto también respecto de estas instalaciones porque lo que se discute es si en ausencia de confirmación de la validez de las garantías o incluso habiendo sido denegada dicha confirmación, sin ser firme, procedería en cualquier caso la admisión a trámite de las solicitudes de acceso, dejando en suspenso su tramitación. Asimismo, procede la admisión por cuanto la desestimación de las confirmaciones de las garantías se ha producido una vez estimadas por silencio administrativo. Por último, procede la estimación del conflicto de acceso, sin perjuicio de que se decida no avanzar en su tramitación hasta tanto se resuelvan los recursos de alzada frente a la denegación de la confirmación de las garantías.

Por lo anterior, solicita a la CNMC que admita a trámite el conflicto respecto de las instalaciones “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo”.

QUINTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 25 de marzo de 2021, en el que manifiesta que:

- El 18 de febrero de 2020, se recibe en REE confirmación de la adecuada constitución de la garantía relativa al parque eólico “Gofio”, de 50 MW.
- El 21 de mayo de 2020, se recibe en REE solicitud de acceso coordinada por parte de GREENALIA para la conexión de los parques eólicos “Gofio”, “Guanche”, “Mojo”, “Dunas” y “Cardón”. REE consideró la solicitud no admitida a trámite, ya que no había recibido la confirmación de las garantías para el resto de las instalaciones.
- El 13 de julio de 2020, REE publicó los criterios de actuación para facilitar la coordinación en el procedimiento de acceso a la red de transporte y, en consecuencia, procedió a admitir a trámite la solicitud, ya que sí se acompañaba del resguardo acreditativo de haber depositado las garantías de todas las instalaciones.
- El 5 de octubre de 2020, REE envía dos comunicaciones a GREENALIA. En la primera de ellas, se informaba erróneamente de que se había recibido la confirmación de las garantías de las instalaciones “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo”. En la segunda, se comunicó a GREENALIA que REE seguía a la espera de recibir por parte del órgano competente la comunicación de la correcta constitución de las garantías, y que, si en el plazo de un mes no se recibía dicha comunicación, se procedería a contestar a la solicitud sin tener en cuenta dichas instalaciones.

- Como respuesta, el 8 de octubre de 2020, se recibió comunicación de GREENALIA, mediante la que viene a solicitar la continuación del procedimiento para la totalidad de las instalaciones.
- El 5 de noviembre de 2020, como no se recibió la confirmación de la adecuada constitución de las garantías de las instalaciones “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo”, REE remite el informe negativo de viabilidad de acceso.
- El 11 de diciembre de 2020, REE solicita a la DGPEM comunicación en la que refleje la no procedencia de la confirmación de las garantías.
- El 22 de marzo de 2021, la DGPEM remite las comunicaciones sobre la desestimación de la confirmación de las garantías de las instalaciones “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo”.
- A juicio de REE, su actuación ha sido correcta, al excluir a las instalaciones “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo” de valoración de su viabilidad de acceso, por cuanto no se disponía de la confirmación de la adecuada constitución de las garantías en el momento de la contestación, transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 53.4 del RD 1955/2000. Por tanto, se realizó la valoración únicamente respecto del parque “Gofio”. Al solicitar la apertura de una nueva posición en la red de transporte, y en aplicación de lo dispuesto en el P.O.13, el parque eólico “Gofio” no alcanza la potencia mínima de 75 MW para la apertura de una nueva posición y, aunque este límite se establece como límite de referencia, REE lo ha aplicado en otros casos con rigor.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el conflicto y se confirmen las actuaciones de REE.

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 29 de marzo de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 23 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 25 de marzo de 2021.
- Con fecha 30 de abril de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de GREENALIA, en el que tras ratificarse en sus

escritos, brevemente manifiesta que: (i) no es aplicable al presente caso el plazo de un mes previsto en el artículo 53.4 del RD 1955/2000, por cuanto no corresponde a GREENALIA subsanar la falta de confirmación de las garantías por parte de la DGPEM; (ii) la solución correcta en un escenario en el que la Administración se retrasaba en la emisión de la confirmación de las garantías era suspender su tramitación hasta tanto fuera emitida dicha confirmación; y (iii) esta conclusión no se ve afectada por el hecho de que finalmente la Administración haya desestimado la solicitud de confirmación de las garantías, puesto que no son firmes dichas denegaciones.

SÉPTIMO. - Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las*

funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto.

- GREENALIA procedió a constituir seguro de caución para una instalación eólica marina denominada "Gofio" de 50MW. Para dicha instalación, la DGPEM procedió a confirmar la correcta constitución de la garantía y así lo remitió la DGPEM a REE el día 21 de febrero de 2020.

- Los días 8 y 11 de mayo de 2020, GREENALIA solicitó a la DGPEM, por una parte, la confirmación del seguro de caución para otras cuatro instalaciones eólicas marina y, por otra, la autorización administrativa y declaración, en concreto, de utilidad pública para cinco instalaciones, incluido "Gofio". Estos dos procedimientos fueron instruidos de forma conjunta por parte de la DGPEM, cuestión relevante para la resolución del presente conflicto.

- GREENALIA, el día 21 de mayo de 2020 procedió a solicitar acceso a REE para todas las instalaciones, es decir, tanto para "Gofio" como para "Cardón", "Dunas", "Guanche" y "Mojo". Es importante indicar que todas conectaban en la subestación Barranco de Tirajana III 220kV y que, conjuntamente, alcanzaban 250MW de potencia, aunque se presentaban como instalaciones individuales de 50MW.

A partir de este momento se tramitan de forma paralela dos procedimientos, uno de naturaleza administrativa en la DGPEM y el procedimiento de acceso a la red de transporte previsto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, aún vigente.

Dos procedimientos que son, en principio, compatibles, pero que, en determinadas situaciones, como es justamente la que se ha producido en el presente conflicto, el resultado del procedimiento administrativo de autorización ante la DGPEM puede condicionar, hasta el punto de imposibilitar jurídicamente el procedimiento de acceso ordinario ante REE.

CUARTO. El régimen de autorización para las instalaciones de generación eléctrica situadas en el mar territorial y las consecuencias para el acceso a la red de transporte de dichas instalaciones.

El Real Decreto 1028/2007 establece, en principio, el régimen administrativo para las instalaciones de generación de electricidad en el mar territorial, mediante el establecimiento de un régimen de autorización y concesión administrativa para la construcción y ampliación de las instalaciones de

generación de electricidad que se encuentren ubicadas físicamente en el mar territorial.

La autorización es, según señalan los artículos 1 y 4 del RD 1028/2007, la contemplada en el RD 1955/2000 al cual se remite expresamente -incluido el procedimiento-, mientras que la concesión es la necesaria para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre regulada en la legislación de costas.

Pues bien, a este doble título se añade en el artículo 4.2 del citado RD 1028/2007 y para las instalaciones de potencia superior a 50MW la necesidad de una resolución administrativa que resuelva previamente el procedimiento de concurrencia y otorgue al solicitante la reserva de zona, mediante un procedimiento específico regulado en el Título II del RD 1028/2007. Este procedimiento es necesariamente previo al procedimiento autorizador.

Desde la perspectiva del acceso que es la que aquí interesa, las instalaciones con una potencia igual o inferior a 50MW solo requieren autorización administrativa ordinaria y pueden, en consecuencia, solicitar acceso siguiendo el procedimiento regulado en el RD 1955/2000, incluyendo la exigencia del artículo 59.1 bis de la previa constitución de garantía, presentación del resguardo de depósito ante la autoridad competente y la posterior confirmación de la correcta constitución.

Sin embargo, para instalaciones de potencia superior a 50MW es preciso, primero, obtener la reserva de zona y resolver el procedimiento de concurrencia previsto en el RD 1028/2007, sin que sea posible, hasta ese momento, solicitar el acceso. De hecho, el artículo 17 del RD 1028/2007 precisa que:

“La resolución del procedimiento de concurrencia otorgará al solicitante o solicitantes seleccionados un derecho de acceso a la red de transporte por la potencia que le sea asignada en dicha resolución, sin perjuicio de que dicho derecho pueda ser revocado de no llevarse a cabo la instalación en los términos previstos”.

Pues bien, una vez expuesto el necesario contexto normativo, hay que analizar los hechos acaecidos en el presente conflicto.

QUINTO. Sobre las distintas solicitudes de GREENALIA, la tramitación procedimental de las mismas y la presentación del presente conflicto el día 4 de diciembre de 2020.

En primer lugar, GREENALIA solicita en el mes de enero de 2020 a la DGPEM la confirmación del aval para una sola instalación “Gofio” de 50MW. Lógicamente, al no superar el límite indicado por el RD 1028/2007, la DGPEM procede a confirmar dicho aval.

El día 8 de mayo de 2020, GREENALIA solicita a la DGPEM confirmación de la garantía para sus otras cuatro instalaciones, todas ellas de 50MW.

El día 11 de mayo de 2020, GREENALIA solicita también a la DGPEM la autorización administrativa prevista en el RD 1955/2000 para las cinco (incluida “Gofio”) instalaciones eólicas marinas al no superar ninguna de ellas, individualmente, el citado límite de 50MW.

El día 21 de mayo de 2020, GREENALIA solicita acceso para las indicadas instalaciones.

Seguidamente suceden dos hechos fundamentales, la Subdirección General de Energía Eléctrica procede a instruir conjuntamente tanto la solicitud de autorización como la de confirmación de la garantía y en el marco de esta instrucción solicita ya el día 4 de junio de 2020 requerimiento de subsanación en el que pone de manifiesto de forma inequívoca que las cinco instalaciones podrían constituir no instalaciones individuales, sino una única instalación eólica, fragmentada a propósito por GREENALIA para evitar la aplicación del régimen administrativo previsto en el artículo 4.2 del RD 1028/2007 y ya explicado en el fundamento jurídico anterior.

Ambos procedimientos no experimentan ningún avance en los meses siguientes, concretamente hasta octubre. Simplemente, GREENALIA requiere a la DGPEM que le confirme las garantías de las cuatro instalaciones que había solicitado el día 8 de mayo.

Finalmente, el día 30 de septiembre de 2020, aunque no se notifica hasta el día 13 de octubre de 2020, se da traslado a GREENALIA de propuesta de resolución desestimatoria de su solicitud de autorización al entender que la instalación es realmente única y que ha sido fragmentada para evitar la aplicación del procedimiento más exigente. La propuesta de resolución también propone desestimar la confirmación de la correcta constitución de los avales.

REE, ajena en todo momento al anterior procedimiento y desconocedora de la indicada propuesta de resolución, se limita, el día 5 de octubre de 2020, a notificar a GREENALIA que, sin en el plazo de un mes no se recibe la confirmación de la garantía para las cuatro instalaciones “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo”, procederá a tramitar exclusivamente el acceso del parque eólico de “Gofio”.

El día 8 de octubre de 2020, GREENALIA contesta al indicado requerimiento, alegando que las garantías han sido confirmadas por silencio administrativo positivo. No hace mención, en ningún momento, a la existencia del requerimiento previo del 4 de junio de 2020.

Tampoco, y a pesar de que recibe la notificación de la propuesta de resolución - 13 de octubre- dentro del plazo de un mes otorgado por REE e, incluso alega contra la misma, no comunica nada a REE de la situación.

Así, finalmente el día 5 de noviembre de 2020, REE, cumplido el plazo del mes y no teniendo noticia alguna de la situación de confirmación de las garantías, emite comunicación en la que inadmite el procedimiento en relación con las instalaciones “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo” y emite informe negativo de viabilidad de acceso para la instalación “Gofio”, por no alcanzar el mínimo de 75MW para abrir una nueva posición en tensión de 220kV en la red extrapeninsular, de conformidad con lo previsto en el Procedimiento de Operación 13.

Sin haber sido resuelto por la DGPEM el procedimiento de la autorización y la confirmación de las garantías, GREENALIA presenta el día 4 de diciembre de

2020 ante esta Comisión el presente conflicto, en el cual, en ese momento no concurre ninguna circunstancia de inadmisión. Hay una comunicación denegatoria de REE y una falta de confirmación de las garantías por parte de la DGPEM, por lo que el conflicto ha de ser objeto de tramitación.

Ahora bien, siendo éste el objeto del conflicto, y siendo, por tanto, susceptible de instrucción y, en su caso, Resolución, por esta Comisión el día 4 de diciembre de 2020, los acontecimientos posteriores a la presentación del mismo condicionan de forma singular su resolución.

SEXTO. Sobre los hechos y resoluciones posteriores a la presentación de este conflicto de acceso.

Por tanto, el día 4 de diciembre de 2020, por una parte, REE había denegado el acceso para la instalación “Gofio” e inadmitido la solicitud de acceso para las otras cuatro instalaciones ya citadas, pero la DGPEM no había resuelto la solicitud de autorización y confirmación de garantías, aunque se había dado traslado a GREENALIA de una propuesta de resolución desestimatoria, que indicaba que el procedimiento seguido -es decir, el procedimiento de autorización del RD 1955/2000- no era el adecuado.

NI REE ni esta CNMC tenían conocimiento de este extremo, que sí conocía GREENALIA y del cual no informó en la presentación del conflicto.

El 11 de diciembre de 2020, REE solicita a la DGPEM comunicación en la que refleje la no procedencia de la confirmación de las garantías.

El día 15 de diciembre de 2020, la Dirección de Energía de esta Comisión, en su calidad de instructor de los procedimientos, también solicita información a la DGPEM sobre los expedientes de confirmación de garantías.

El 31 de diciembre de 2020, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (DGPEM) dictó sendas resoluciones -una por cada instalación- por la que desestimaba la solicitud de autorización para las cinco instalaciones promovidas por el grupo GREENALIA y, en consecuencia, denegaba la remisión a REE de la confirmación de las garantías de los parques “Cardón”, “Dunas”, “Guanche” y “Mojo”.

La denegación se fundamenta -folios 590 a 600 del expediente y correspondientes para cada instalación- en la aplicación justamente a las citadas instalaciones, por tratarse, en realidad, de una única instalación artificialmente fragmentada de potencia superior a 50MW, de la necesidad de la aplicación previa del procedimiento regulado en el título II del RD 1028/2007, que incluye el otorgamiento del derecho de acceso de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del citado RD 1028/2007, haciendo inviable la solicitud de acceso promovida por GREENALIA de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1955/2000.

Dichas Resoluciones fueron notificadas a GREENALIA el día 5 de enero de 2021, pero no se trasladaron a esta Comisión hasta el día 22 de enero de 2021 y no consta en dicho traslado que se hubiera notificado a REE.

Por ello se tuvo que dar inicio al presente conflicto. Según indica REE en su escrito de alegaciones de 25 de marzo de 2021, no es hasta el día 22 de marzo de 2021 cuando recibe finalmente por parte de la DGPEM las indicadas Resoluciones.

A la vista de estos hechos posteriores a la presentación del presente conflicto, resulta evidente que las Resoluciones desestimatorias de la DGPEM de la autorización solicitada para las cinco instalaciones promovidas por GREENALIA, al entender que se trata de una única instalación, artificialmente fragmentada y, en consecuencia, necesitada de una tramitación previa y específica suponen que el procedimiento de acceso iniciado por GREENALIA ante REE el día 21 de mayo de 2020 y resuelto por la comunicación de 5 de noviembre de 2020, objeto del presente conflicto, no era jurídicamente viable, de forma que las Resoluciones dejan sin efecto no solo a la Comunicación, sino al entero procedimiento de acceso.

Las Resoluciones de la DGPEM establecen claramente que el procedimiento de acceso iniciado por GREENALIA del 21 de mayo de 2020 no es conforme con lo previsto en el RD 1028/2007, norma especial que desplaza la aplicación de lo previsto en el RD 1955/2000.

GREENALIA, no obstante, argumenta que las resoluciones de la DGPEM por las que se acuerda no remitir la confirmación de la adecuada constitución de las garantías (y se deniega la autorización -esto lo silencia) a REE no son firmes, puesto que han sido recurridas en vía administrativa y, en consecuencia, REE debería haber suspendido la tramitación de los permisos de acceso y conexión hasta que hubiera recaído una resolución firme al respecto, y esta Comisión debería avalar tal suspensión.

Este argumento no se puede compartir. Los actos administrativos son ejecutivos, salvo que se produzca la suspensión de los mismos.

No constando aportada por GREENALIA que se haya dictado tal suspensión debe concluirse que las resoluciones son plenamente eficaces desde el momento de su notificación y, en consecuencia, el procedimiento de acceso ante REE no puede tener ningún efecto.

Por tanto, habiéndose producido durante la tramitación del presente procedimiento tanto la desestimación de las solicitudes efectuadas al amparo del RD 1028/2007, como el rechazo de la validez de las garantías presentadas, esta Comisión no puede estimar las pretensiones de GREENALIA de que se retrotraigan las actuaciones del procedimiento de acceso al momento inmediatamente anterior a la denegación de REE o de que continúe la tramitación del acceso para todos los parques incluidos en la solicitud de acceso, ni tampoco la solicitud subsidiaria de que se ordene a REE considerar válidas y plenamente vigentes las solicitudes de los referidos parques y se resuelva otorgar el acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por las sociedades GREENALIA WIND POWER, S.L., GREENALIA WIND POWER CARDÓN, S.L., GREENALIA WIND POWER DUNAS, S.L., GREENALIA WIND POWER GOFIO, S.L., GREENALIA WIND POWER GUANCHE, S.L. Y GREENALIA WIND POWER MOJO, S.L. contra la denegación del permiso de acceso y conexión de los parques eólicos marinos “Cardón”, “Dunas”, “Guanche”, “Mojo” y “Gofio”, de 50 MW cada uno, en la subestación Barranco de Tirajana III 220kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.